SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00120, dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, a) RECHAZA el recurso de apelación

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

principal interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 3626/24 de fecha 16 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; b) RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 289/24 de fecha 23 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, ambos contra la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00063 de fecha 17 de julio de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, actuando en atribuciones civiles; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2110/2025, instrumentado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a Edesur Dominicana, S. A. en reparación de los daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz del incendio ocurrido el 25 de diciembre de 2021, alegadamente originado por un alto voltaje, que afectó sus ajuares y equipos de trabajo; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia núm. 0652-2024-SSEN-00063, de fecha 17 de julio de 2024, mediante la cual acogió en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización, a ser liquidada por estado, en aplicación de los artículos 128 y 523 del Código de Procedimiento Civil; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación, de manera principal por la parte demandada e incidental por la parte demandante; al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00120, de fecha 30 de junio de 2025, ahora impugnada, mediante la cual rechazó ambos recursos y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa,

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado mediante el acto núm. 2110/2025, instrumentado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. En dicha actuación, el ministerial actuante hizo constar que [redacted] de la Maguana, lugar donde manifestó haber hablado personalmente con el recurrido. En esas circunstancias, no se advierte irregularidad alguna en el emplazamiento que le haya impedido comparecer ante esta corte de

casación; por el contrario, al haber sido emplazado personalmente, se evidencia que su derecho de defensa fue debidamente salvaguardado. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

6) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia responda *in limine litis* la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en su memorial de casación contra el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En sustento de su planteamiento, alega que el presente recurso tiene por objeto una sentencia que se limita a confirmar una decisión que ordenó la liquidación por estado de daños y perjuicios, supuesto respecto del cual la citada disposición establece la inadmisibilidad del recurso de casación; por tanto, sostiene que dicha previsión lo coloca en un estado de indefensión, particularmente porque la corte a *quo* al dictar su fallo desconoció principios básicos en materia de responsabilidad civil.

7) El numeral 5) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "(…) 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado".

8) Es pertinente retener que la inconstitucionalidad por la vía de control difuso corresponde su ejercicio tanto al Tribunal Constitucional como a los tribunales del orden judicial, de lo que se deriva que esta sede se encuentra habilitada para conocer y decidir la excepción de inconstitucionalidad planteada.

9) En ese sentido, el artículo 188 de la carta sustantiva dispone que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Asimismo, los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales establecen que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso..." y; "El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento".

10) De los textos normativos transcritos se deriva, además, que el ejercicio de este control no depende exclusivamente de la iniciativa de las partes, pues puede ser realizado de oficio cuando el juez advierta que la norma aplicable al caso concreto podría resultar contraria a la Constitución; decisión cuyos efectos se circunscriben al litigio de que se trate, sin producir consecuencias de carácter general.

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

11) Al amparo del artículo 40.15, la carta magna consagra que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", de cuyo contenido se desprende que toda norma está llamada a ser proporcional con el fin que persigue y que todo trato desigual en una determinada regla jurídica debe estar debidamente justificada por una razón de peso suficiente que legitime su contradicción con el principio general de igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana.

12) En virtud del citado principio, la jurisprudencia constitucional comparada y nacional, así como la doctrina constitucional han desarrollado la técnica interpretativa del test de razonabilidad, el cual constituye una herramienta argumentativa orientada a fundamentar la constitucionalidad o no de una determinada regla de derecho. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0044/12, en la que establece que: "Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma.

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

13) En el mismo contexto expuesto, el instrumento convencionalmente más aceptado, es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: "El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. En ese sentido, la trazabilidad jurisprudencial tanto nacional, como internacional desarrollan generalmente el test en tres dimensiones: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (…). El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto[1]".

14) Cabe destacar que, según sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, esta sede asumió inicialmente el criterio de que la restricción prevista en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 era acorde a los valores y principios constitucionales, por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal. Posteriormente, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, de fecha 29 de

1 Tribunal Constitucional, núm. TC 0044/12, 21 de septiembre de 2012, página web: https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc004412

diciembre de 2023, esta sala reconsideró dicho entendimiento a partir de un examen de razonabilidad de la disposición, atendiendo particularmente a las consecuencias procesales derivadas de diferir el control casacional de la decisión que retiene la responsabilidad civil hasta que intervenga la sentencia que liquide los daños.

15) En consonancia con la situación expuesta, procede someter la aplicación del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 al test de razonabilidad, el cual exige verificar: i) la legitimidad del fin perseguido por la norma; ii) la idoneidad del medio empleado para alcanzarlo; y iii) la proporcionalidad entre el medio adoptado y el fin perseguido.

16) En cuanto al primer elemento del test de razonabilidad, relativo al fin perseguido por la norma, esta Primera Sala estima que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 tiene como finalidad evitar la duplicidad de recursos de casación respecto de un mismo conflicto jurídico y favorecer la economía procesal, concentrando el control casacional de la decisión que retiene la responsabilidad civil y ordena la liquidación por estado de los daños materiales con aquella que posteriormente determine su cuantía. No obstante, la consecución de ese propósito debe ser examinada en función de los efectos que produce la medida adoptada, particularmente cuando el diferimiento del recurso puede impedir el control oportuno de la legalidad sobre la

decisión que establece la responsabilidad civil, por encontrarse esta definitivamente resuelta al momento de intervenir la sentencia de liquidación.

17) En el contexto de lo expuesto, se advierte que impedir el acceso inmediato a la casación respecto de una sentencia que, además de retener la responsabilidad civil, ordena la liquidación por estado de los daños materiales, restringe de manera desproporcionada el derecho al recurso, el debido proceso, el derecho de defensa y los principios de legalidad y favorabilidad.

18) Conforme lo expuesto se advierte que, la parte contra la cual se retiene responsabilidad civil quedaría impedida de cuestionar en casación la decisión adoptada, por cuanto el procedimiento de liquidación por estado no puede ser promovido sino después de que la sentencia que adopta esa modalidad de reparación haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que, al momento de intervenir la decisión que liquide los daños y perjuicios, la cuestión relativa a la existencia de la responsabilidad se encontraría definitivamente resuelta, sin que el tribunal apoderado de esa fase pudiera reexaminarla, sin desconocer la autoridad de la cosa juzgada. En ese sentido, la norma priva a la parte afectada de un control efectivo de legalidad respecto de la sentencia que declaró su responsabilidad civil, lo cual no se corresponde con la lógica de nuestro derecho diferido.

19) La restricción enunciada tampoco puede justificarse bajo la postura de una casación diferida, pues ello desnaturalizaría la función propia de esta corte de casación, cuya competencia consiste en examinar la legalidad de la sentencia recurrida y no de decisiones que han adquirido carácter irrevocable. Admitir lo contrario implicaría, además, permitir el examen de cuestiones ajenas al contenido de la sentencia que liquida los daños, en contradicción con el régimen establecido por la propia Ley núm. 2-23.

20) Al amparo de lo expuesto se retiene que la disposición examinada genera un desequilibrio injustificado en el ejercicio del derecho al recurso, al impedir que la sentencia que admita la responsabilidad civil sea sometida oportunamente al control de legalidad, restringiendo el ejercicio del derecho al recurso sin una base de sustentación, sobre todo partiendo de que no se expone desde la interpretación semántica ni sistemática de la norma que haya lugar a la posibilidad de inferir que ha lugar a la aplicación de las reglas que para otros casos concierne al recurso de casación diferido.

21) En cuanto al segundo elemento del test, relativo a la idoneidad del medio empleado, esta sede de casación considera que la exclusión del recurso de casación contra las sentencias que se limitan a ordenar la liquidación por estado no constituye

el mecanismo adecuado y pertinente, desde la órbita procesal para alcanzar el fin perseguido por la norma.

22) Cabe destacar, por su relevancia, la situación de las sentencias que liquidan los daños y perjuicios y determinan su cuantía. Respecto de las decisiones de contenido pecuniario, la Ley núm. 2-23 contempla un criterio objetivo de acceso a la casación basado en la cuantía debatida, al establecer un umbral económico como presupuesto de admisibilidad del recurso. Este criterio resulta particularmente compatible con las sentencias de liquidación de daños y perjuicios, puesto que estas tienen por objeto, precisamente, determinar el monto de la indemnización correspondiente. En tales circunstancias, el criterio de la cuantía permite racionalizar el acceso a la casación atendiendo al contenido económico de la controversia, preservando el carácter extraordinario del recurso, sin excluir de manera absoluta el control casacional de este tipo de decisiones. A su vez, su aplicación no impide el ejercicio oportuno del recurso contra la decisión que previamente haya retenido la responsabilidad civil. De ahí que este mecanismo resulte acorde con la función institucional de la corte de casación, al sujetar el acceso al recurso a un presupuesto objetivo de admisibilidad sin suprimir el derecho a recurrir.

23) En cuanto al tercer elemento del test, relativo a la relación de proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido, el propósito de la norma en cuestión es

garantizar la no repetición de recursos de casación, mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la supresión del recurso de casación contra las sentencias que se limitan a ordenar la liquidación por estado de los daños materiales. En este aspecto, esta Primera Sala considera que el sacrificio impuesto resulta superior al beneficio procesal perseguido, pues la concentración de la actividad recursiva se obtiene a costa de impedir el control casacional oportuno de una decisión que define la existencia de la responsabilidad civil y que, al momento de intervenir la posterior sentencia de liquidación, habrá adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. De lo expuesto se advierte que la norma enunciada no supera el test de razonabilidad.

24) Conviene destacar que los razonamientos precedentemente expuestos encuentran respaldo en la jurisprudencia constitucional reciente. En ese sentido, al decidir mediante la sentencia TC/0845/25, el Tribunal Constitucional en puridad reconoció que la aplicación genérica del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 puede afectar el derecho al recurso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, particularmente cuando la decisión recurrida contiene, además de la liquidación por estado de los daños y perjuicios, pronunciamientos sobre otros aspectos sustanciales del fondo de la controversia.

25) En el mismo contexto de la postura enunciada, el Tribunal Constitucional puso de relieve las dificultades que conlleva diferir el control casacional para una etapa

posterior de liquidación por estado, en atención a los efectos propios de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Si bien dicho órgano no realizó un pronunciamiento expreso sobre la constitucionalidad del referido texto legal, las consideraciones desarrolladas en la sentencia TC/0845/25 son coincidentes con el criterio asumido por esta sala y refuerzan la conclusión de que la restricción procesal establecida por el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 no supera el escrutinio de razonabilidad exigido por el artículo 40.15 de la Constitución.

26) Es relevante destacar que el Tribunal Constitucional, al examinar las implicaciones derivadas de la aplicación del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, puso especial énfasis en la necesidad de garantizar que las reglas de acceso a la casación no se traduzcan en obstáculos irrazonables para el ejercicio efectivo del derecho al recurso. En ese sentido, reconoció que la tutela judicial efectiva no se satisface únicamente con la existencia formal de mecanismos impugnativos, sino que exige que estos resulten reales, útiles y aptos para permitir la revisión de las decisiones que causan agravio a las partes.

27) De lo expuesto se deriva que la limitación concebida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 genera una afectación particularmente gravosa sobre el derecho al recurso, pues impide el control casacional de una decisión que puede producir consecuencias definitivas en la esfera jurídica de los litigantes. En efecto, el

diferimiento del examen de legalidad para una etapa posterior no asegura una protección equivalente ni restablece adecuadamente las garantías procesales comprometidas, por lo que la restricción examinada termina vaciando de contenido práctico el acceso a la jurisdicción de casación en supuestos de singular relevancia jurídica.

28) El contenido esencial del texto en cuestión altera el equilibrio que debe existir entre los objetivos de economía procesal perseguidos por el legislador y la protección efectiva y pertinente como finalidad útil del derecho. Si bien la racionalización de la actividad recursiva constituye una finalidad legítima, dicha finalidad no puede alcanzarse mediante mecanismos que priven a las partes de obtener un control jurisdiccional oportuno respecto de decisiones con incidencia sustancial sobre sus derechos e intereses. Admitir lo contrario supondría conferir prevalencia absoluta a consideraciones de eficiencia procesal en detrimento de garantías fundamentales que, en un Estado social y democrático de derecho, ocupan una posición preferente dentro del ordenamiento constitucional.

29) De conformidad con lo expuesto, al no superar el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el test de razonabilidad en ninguno de sus tres elementos procede declararlo inaplicable al presente caso por la vía del control difuso de constitucionalidad, por resultar incompatible con los artículos 39, 40.15 y 69

de la Constitución, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente y conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

30) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

31) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se

encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

32) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la posibilidad de presumir el interés casacional respecto de determinados vicios procesales originados al momento de dictarse la sentencia, cuando los agravios desarrollados permitan advertir su posible incidencia sobre las garantías fundamentales del debido proceso y, particularmente, sobre el derecho de defensa de la parte recurrente[2].

33) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

34) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

35) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

36) Si bien la parte recurrente sostiene en el apartado relativo a la admisibilidad de su recurso que la sentencia impugnada fue dictada en violación de los precedentes jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, se limita a formular dicha afirmación sin identificar en ese apartado las decisiones que sustentarían la alegada oposición ni desarrolla una exposición dirigida a demostrar de qué manera el criterio asumido por la sentencia impugnada se habría apartado de la doctrina jurisprudencial

de esta Primera Sala. Por consiguiente, tal enunciación, por sí sola, no permite tener por acreditado el supuesto de interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23.

37) Asimismo, en el desarrollo de los medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala; sin embargo, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

38) Por otro lado, advierte esta sala que la parte recurrente cita una decisión dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, esta no constituye una sentencia de contraste idónea para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23.

39) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[3].

[3] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte

40) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

41) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

42) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

43) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: ACOGE la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., con relación al artículo 11, numeral 5, de

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, DECLARA dicha disposición inconstitucional e inaplicable al caso concreto.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted].

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00120, dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*